

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 886 - 2010
APURÍMAC

Lima, dieciséis de enero de dos mil doce.

AUTOS y VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado don Nilton Peña Anampa.

1. RESOLUCIÓN CUESTIONADA.

Deducido contra el auto de los folios sesenta y uno a sesenta y dos de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad formulado contra el auto de vista de los folios cincuenta y siete a cincuenta y ocho de fecha nueve de julio de dos mil diez, que declaró nula la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil diez que concedió el recurso de apelación que dedujo el recurrente contra la sentencia de fojas cuarenta y ocho y siguientes de fecha dos de febrero de dos mil diez que falló condenándolo como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud – lesiones graves y por el delito contra el patrimonio en la modalidad de daños agravados en agravio de doña Lucia Fabiola Campana de Zegarra imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años y fijó en dos mil nuevos soles la reparación civil; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Salas Arenas; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal;

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La defensa técnica del recurrente don Nilton Peña Anampa en el recurso de queja excepcional de los folios sesenta y uno y sesenta y dos alega: que el auto que declaró nula la resolución que concedió el recurso de apelación por extemporáneo respecto de la sentencia condenatoria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 886 - 2010
APURÍMAC

emitida en su contra, no valoró que en el mes de febrero la atención sólo fue para los procesos con reos en cárcel, por ende no aceptaban escritos de procesos con reos libres, por ello presentó el recurso de apelación el primer día hábil del mes de marzo, debido a que el dos de febrero del dos mil diez, asistió a la lectura de sentencia en su condición de reo contumaz, por lo tanto dicha decisión judicial atenta contra los derechos constitucionales de motivación y debido proceso.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

1.1 El recurso de queja excepcional es aquel que se interpone ante la Sala Penal Superior, respecto a la denegatoria del recurso de nulidad interpuesto y procede contra sentencias, autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia o de las resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, conforme lo establece el artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve.

1.2 El artículo séptimo del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, estatuye que tratándose de un recurso de apelación de un proceso sumario su interposición no debe exceder los tres días de la notificación de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 886 - 2010
APURÍMAC

la sentencia impugnada, o como sucede en nuestro caso, a partir del acto de lectura de sentencia.

1.3 La fundamentación debe presentarse dentro del lapso de diez días del requerimiento, conforme así lo estipula el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales,

1.4 Los presupuestos para que prospere el recurso de queja establecidos en el **Acuerdo Plenario número seis – dos mil siete /CJ-ciento dieciséis**, de dieciséis de noviembre de dos mil siete, esto es, que: *"El objeto de este recurso extraordinario es, claro está, que la Sala Penal Suprema resuelva la admisibilidad de un recurso de nulidad rechazado por la Sala Penal Superior que actuó como Tribunal Ad Quem. El mencionado recurso será estimado siempre que "...se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas"*,

SEGUNDO: ANÁLISIS FÁCTICO

2.1 Conforme se advierte de autos, mediante sentencia de folios cuarenta y ocho de fecha dos de febrero de dos mil diez condenaron al recurrente don **NILTON PEÑA ANAMPA** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones graves y por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de daños agravados en agravio de doña Lucia Fabiola Campana de Zegarra a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida bajo reglas de conducta, ante ello se interpuso recurso de apelación y mediante resolución de fecha cinco de marzo de dos mil diez concedieron el recurso de apelación deducido (ver folios sesenta y tres), sin

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 886 - 2010
APURÍMAC

embargo, la Sala Superior con fecha nueve de julio de dos mil diez declaró nulo el concesorio por extemporáneo, ante ello el recurrente formuló recurso de nulidad contra la citada resolución la misma que fue declarado improcedente y posteriormente dedujo la presente queja excepcional.

2.2 El procesado tomó conocimiento de la resolución que le causa agravio en la lectura de sentencia el dos de febrero de dos mil diez, conforme a la razón de fecha quince de julio de dos mil once, obrante a fojas ciento veinticinco donde se señala que *"a fojas quinientos noventa y siete obra el acta de lectura de sentencia, en donde el referido sentenciado don Nilton Peña Anampa, interpone recurso de nulidad en forma verbal con fecha dos de febrero de dos mil diez en dicho acto se le concede plazo para fundamentar y a fojas quinientos noventa y ocho se le notifica la mencionada sentencia el mismo día dos de febrero de dos mil diez"*.

2.3 Habiendo sido requerido el dos de febrero de dos mil diez, el quejoso fundamentó el recurso de apelación el tres de marzo de dos mil diez, conforme se señala a fojas cincuenta y nueve; en consecuencia, la fundamentación se presentó de manera extemporánea, como lo reconoce el propio peticionante en el recurso de queja excepcional al recalcar que alcanzó la fundamentación de su recurso el primer día laborable, que era el tres de marzo del presente año, puntualizando que *"le informaron que cualquier escrito debería presentarse después de las vacaciones"*, aseveración que no tiene correlato con lo acaecido en el iter procedimental, toda vez que, como da cuenta el relator de la Sala Mixta de Abancay, *"el sentenciado don Nilton Peña Anampa fundamenta su recurso de apelación en fecha tres de marzo de dos mil diez, (...),*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 886 - 2010
APURÍMAC

precisándose que durante el periodo vacacional de febrero de dos mil diez, el centro de distribución general, mesa de partes según la información de la oficina de Administración de esta Sede Judicial atendió en forma normal al público con recepción de recursos y escritos".

2.4 Finalmente, es de subrayar que, no se han infringido normas constitucionales o leyes derivadas de aquellas.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

- I. NULO** el concesorio de fecha diecinueve de agosto de dos mil diez de folios setenta; e
- II. IMPROCEDENTE** el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado don **NILTON PEÑA ANAMPA** contra el auto de folios sesenta y uno a sesenta y dos de fecha veintiuno de julio de dos mil diez de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad formulado contra el auto de vista de folios cincuenta y siete a cincuenta y ocho de fecha nueve de julio de dos mil diez, que declaró nula la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil diez que resolvió conceder el recurso de apelación que dedujo el recurrente contra la sentencia de fojas cuarenta y ocho de fecha dos de febrero de dos mil diez que falló condenándolo como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones graves y por el delito contra el Patrimonio en la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 886 - 2010
APURÍMAC

modalidad de daños agravados en agravio de Lucia Fabiola Campana de Zegarra a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años y fijó en dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil;

III. MANDAR se transcriba la presente Ejecutoria a la Sala Penal Superior de origen; y los devolvieron

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JLSA/eam

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA